



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LUIS MANUEL BENITEZ MEJIA

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO BENITEZ

RADICACIÓN: 7074231890012023-00078-00

El señor LUIS MANUEL BENITEZ MEJIA, a nombre propio interpone una demanda verbal de alimentos, en contra del señor MANUEL ANTONIO BENITEZ.

Revisada la demanda de cara a proveer sobre su admisión, observa este despacho que, en la misma el señor LUIS BENÍTEZ MEJIA pretende que se le ordene “*al demandado a pagar la cuota de alimentos estipulada en el Acuerdo Transaccional celebrado en la fecha del 28 de Octubre del año 2022, en donde el demandado MANUEL ANTONIO BENITEZ, se comprometió a proveer una cuota de alimentaria de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) mensuales, a favor del demandante LUIS MANUEL BENITEZ MEJIA, suma que el señor MANUEL ANTONIO BENITEZ, deberá pagar de manera anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes*”.

Así mismo, que “*se oficie al pagador caja de retiro fuerzas militares (cremil) para que se realice el debido descuento de manera directa y consignar a órdenes del juzgado–cuenta de depósitos judiciales la suma de dinero correspondiente*”.

Si bien, bajo el dicho del demandante las anteriores pretensiones deben ser ventiladas bajo la cuerda procesal del proceso verbal sumario; la lectura de las mismas indica que, contrario a ello, lo que en realidad debe promoverse es un proceso ejecutivo de alimentos, como quiera que lo que se pretende es la ejecución de un acuerdo suscrito anteriormente entre los padres del demandante, el cual fue debidamente homologado por parte de la judicatura y en el que funge como beneficiario el señor LUIS BENITEZ MEJIA.

Sobre esto, el artículo 306 y ss., del CGP, establece que “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior*”.(...).

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Nótese de la anterior norma que, no sólo el proceso ejecutivo es el trámite indicado para materializar las obligaciones contenidas en acuerdos suscritos entre las partes; sino que además la competencia para conocer de los mismos, máxime cuando el título lo constituye una sentencia judicial, corresponde por regla general al juez de conocimiento que dictó dicha providencia. En el caso del señor LUIS MANUEL BENITEZ MEJIA, se advierte que la competencia para conocer del eventual proceso ejecutivo que deba promoverse corresponde al operador judicial que homologó el acuerdo transaccional, según los hechos y anexos de la demanda, al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE- BOLIVAR, quien

deberá proceder con la ejecución del compromiso de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 90 del CGP que dispone que “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose*”; esta unidad judicial, rechazará la demanda y ordenará su remisión al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE- BOLIVAR, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por competencia al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MAGANGUE, BOLIVAR.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese el presente proceso y realíicense las respectivas anotaciones en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". A small asterisk (*) is placed below the signature line.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ